

Constancia secretarial. A Despacho del Señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cali, 18 de noviembre de 2021

El Secretario,

JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto Interlocutorio No. 2142  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (PERTENENCIA)

Demandante: ANA LUCÍA TORRES

Demandado: MARÍA SONIA GAVIRIA YANGUAS y GRACIELA YANGUAS DE DÍAZ

Radicación:760014003008-2017-00638-00

En escrito que antecede presentado mediante mensaje de datos del 27 de septiembre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandada, pretende nuevamente acceder al trámite INCIDENTAL a que se contrae el numeral 5º de la sentencia Audiencia No. 013 del 16 de octubre 2020, solicitud que previamente fue rechazada mediante auto interlocutorio No. 321 del 8 de marzo de 2021, al advertir que no satisfacía los requisitos establecidos en los artículos 283 y 129 del Código General del Proceso.

De entrada, advierte el Despacho que la presente solicitud correrá igual suerte, puesto que, de un lado, aquella decisión se encuentra debidamente ejecutoriada y, de otra, no se allegó dentro del término que consagra el inciso 3º del artículo 283 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, ni cumple los requisitos echados de menos en la aludida providencia.

En efecto, obsérvese que, el auto interlocutorio No. 321 del 8 de marzo de 2021, quedó en firme, toda vez que no fue atacado al interior del proceso, mediante algún mecanismo de defensa, manifestación o nulidad por parte de las demandadas. De otra parte, el derecho al reconocimiento económico como condena abstracta tuvo lugar el 16 de octubre de 2020, al paso que la solicitud el 27 de septiembre de 2021 es decir, transcurridos más de diez meses, término que ni por asomo se acompasa con el señalado en la aludida normatividad.

Y aunque las razones anteriores serían suficientes para rechazar la solicitud del trámite incidental, con el ánimo de ahondar en razones, se destaca que tampoco la

---

<sup>1</sup> "En los casos en que este Código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, **dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia respectiva** o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al Superior".

presente petición cumple los requisitos que brillaron por su ausencia con antelación, pues se limitó a señalar el valor al que ascienden los perjuicios, sin expresar los hechos en que se fundan y las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. RECHAZAR**, por segunda vez, el incidente formulado por las demandadas MARIA SONIA GAVIRIA YANGUAS Y GRACIELA YANGUAS DE DIAZ, por no reunir los requisitos formales, conforme a las razones dadas en la parte considerativa.

**2º. PROCÉDASE** por secretaria al archivo de las presentes diligencias, dejando las constancias del caso, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA**  
JUEZ

Estado electrónico No. **138**

Fecha: **NOV.22.2021**



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e13da36514d3bf505bbc2820231f74d75e49ed3d6fa05617efdeb9815c4307**

Documento generado en 18/11/2021 04:56:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>